



Supersubsidio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0250 DE 2025

(31 MAR 2026)

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 48 del 20 de enero de 2026, mediante la cual se decidió la solicitud de aprobación de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Afiliados del 6 de junio de 2025 y que constan en el Acta No. 036 de la Caja de Compensación Familiar Campesina - COMCAJA"

LA SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Ley 25 de 1981, la Ley 21 de 1982, el Decreto 2150 de 1992, la Ley 789 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2595 de 2012, el Decreto 1072 de 2015, demás normas concordantes

y

CONSIDERANDO QUE:

1. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, *"Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley"*.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2595 de 2012, la Superintendencia del Subsidio Familiar tiene a su cargo la supervisión de las Cajas de Compensación Familiar, organizaciones y entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar en cuanto al cumplimiento de este servicio y sobre las entidades que constituyen o administran una o varias entidades sometidas a su vigilancia, con el fin de preservar la estabilidad, seguridad, y confianza del sistema del subsidio familiar.

El numeral 1 del artículo 2 del Decreto 2595 de 2012, señala que, entre las funciones a cargo de la Superintendencia del Subsidio Familiar, se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la organización y funcionamiento de las Cajas de Compensación Familiar.

Los numerales 11 y 13 del artículo 5 del Decreto 2595 de 2012, así como en los numerales 1, 5, y 11 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002 y lo establecido en los literales b, h y j del artículo 6 de la Ley 25 de 1981, establecen que le corresponde a la Superintendente del Subsidio Familiar aprobar los actos de

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 0250 DEL 31 MAR 2026

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 48 del 20 de enero de 2026, mediante la cual se decidió la solicitud de aprobación de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Afiliados del 6 de junio de 2025 y que constan en el Acta No. 036 de la Caja de Compensación Familiar Campesina - COMCAJA"

elección y de decisión de las Asambleas de Afiliados y organismos directivos de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

2. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 0048 de fecha 20 de enero de 2026¹, este Despacho de la Superintendencia del Subsidio Familiar (en adelante, **Despacho SSF**) decidió la solicitud de aprobación de las decisiones adoptadas en reunión ordinaria de asamblea general de afiliados del 6 de junio de 2025 y que constan en el Acta No. 036 de la Caja de Compensación Familiar Campesina - COMCAJA.

En la mencionada resolución, el Despacho SSF resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA INVALIDEZ de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Afiliados de la Caja de Compensación Familiar Campesina - COMCAJA, realizada el 6 de junio de 2025 y que constan en el Acta No. 036, por incumplir con los requisitos de convocatoria conforme a la normatividad vigente y reguladora del Sistema del Subsidio Familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Caja de Compensación Familiar Campesina - COMCAJA, que proceda a realizar nueva convocatoria de reunión extraordinaria de la Asamblea General de Afiliados, con los temas relacionados en el orden del día propuesto y con el pleno cumplimiento de la normatividad legal, reglamentaria y estatutaria; de acuerdo con la parte motiva del presente proveído."

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran regulados en la Ley 1437 de 2011, artículos 74, 76 y 77, así:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: el de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general, los recursos se interpondrán por escrito, el cual no requerirá presentación personal cuando el recurrente haya sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

¹ Por la cual se decide la solicitud de aprobación de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria del 6 de junio de 2025 y que constan en el Acta No. 036 de la Caja de Compensación Familiar Campesina - COMCAJA.

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7
Edificio World Business Port
Conmutador: (+57) (601) 348 78 00
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110
Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 0250 DEL 31 MAR 2026

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 48 del 20 de enero de 2026, mediante la cual se decidió la solicitud de aprobación de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Afiliados del 6 de junio de 2025 y que constan en el Acta No. 036 de la Caja de Compensación Familiar Campesina – COMCAJA"

1. *Interponerse dentro del término legal por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Por su parte, el artículo 78 del CPACA establece que, en sede administrativa, el recurso deberá rechazarse cuando el escrito mediante el cual se interpone no cumpla con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77.

Para el caso concreto, este Despacho encuentra que la Resolución No. 0048 de 20 de enero de 2026, fue notificada en las siguientes fechas a los recurrentes, dando los correspondientes términos e interposición de recursos:

(1) Al señor EDGAR FABIO GARCÍA CASTAÑEDA, en su calidad de Director Administrativo de la Caja, a través de notificación electrónica de fecha 22 de enero de 2026, tal como se puede constatar en las actas de envío y entrega de mensaje de datos con ID 70920 y 70921, emitidas por 4-72.

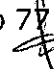
(a) El término legal para la interposición del recurso corrió del 23 de enero de 2026 al 05 de febrero de 2026.

(b) Mediante radicado **1-2026-002770** del 05 de febrero de 2026, COMCAJA interpuso el recurso de reposición.

(2) Al señor NEVER ENRIQUE MEJIA MATUTE, a través de notificación personal de fecha 26 de enero de 2026, según consta en el acta de diligencia suscrita por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones.

(a) El término de interposición del recurso corrió del 27 de enero de 2026 al 9 de febrero de 2026.

(b) Mediante radicado **1-2026-003079** del 09 de febrero de 2026, interpuso el recurso de reposición.

En este sentido, los recursos se presentaron dentro del término legal que confiere el artículo 76 (numeral 1), así mismo se verifica que contienen expresamente el motivo de inconformidad (numeral 2), aportaron las pruebas que pretenden hacer valer (numeral 3), indicaron el nombre, dirección física y/o electrónica de los recurrentes (numeral 4), con lo que se cumple con el lleno de requisitos formales para acceder a la instancia de conformidad con el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. 

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 0250 DEL 31 MAR 2026

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 48 del 20 de enero de 2026, mediante la cual se decidió la solicitud de aprobación de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Afiliados del 6 de junio de 2025 y que constan en el Acta No. 036 de la Caja de Compensación Familiar Campesina - COMCAJA"

Por lo anterior, este Despacho procede a realizar el estudio de fondo, conforme lo dispone el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011.

4. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LOS RECURRENTES

A continuación, se expondrán de manera sucinta los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan los recursos de reposición interpuestos:

4.1. Radicado 1-2026-002770 del 05 de febrero de 2026, presentado por el Director Administrativo de COMCAJA.

El recurrente, en representación de COMCAJA, fundamentó su inconformidad contra la Resolución No. 0048 de 2026 alegando, una ausencia de motivación específica, ya que el acto administrativo afirmarí de manera genérica una omisión en el trámite de inscripción de candidatos sin precisar la norma estatutaria infringida ni demostrar una afectación real a los derechos de los afiliados. Sostuvo que esta falta de precisión vulneraría el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 y tornaría el acto en arbitrario por violación del debido proceso administrativo, puesto que los estatutos de la entidad no impondrían un procedimiento de inscripción previo distinto al principio general de publicidad.

Respecto al cumplimiento material, el director argumenta que la corporación habría garantizado la transparencia mediante la Invitación Pública No. 003 del 5 de mayo de 2025 y que la convocatoria a la asamblea se habría realizado a través del diario *El Espectador* con diecinueve días de antelación, superando el término mínimo legal de diez días hábiles. Precisó que un comité técnico habría verificado previamente la idoneidad de los postulantes para asegurar que la Asamblea eligiera entre candidatos plenamente habilitados, un procedimiento que habría ampliado la publicidad y no contravendría los estatutos de la Caja.

Otro punto central de la defensa fue la ausencia total de objeciones por parte de los afiliados hábiles dentro del término de diez días posteriores a la sesión, lo que a su juicio confirmaría que no existiría desinformación ni vulneración a los derechos de participación o voto de los convocados. El señor Edgar García Castañeda alegó además una violación al principio de conservación del acto administrativo y una falta de proporcionalidad, considerando que sería injustificado invalidar globalmente todas las decisiones de la asamblea como la aprobación de estados financieros o la elección del Consejo Directivo por una supuesta irregularidad formal detectada únicamente en la postulación del revisor fiscal.

El recurrente argumentó que cada decisión tendría un objeto jurídico propio y que la anulación total generaría costos excesivos e incertidumbre administrativa que podrían evitarse con medidas menos gravosas, como limitar la invalidez únicamente al cargo cuestionado. Finalmente, defendió la «competencia

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 10250 DEL 31 MAR 2026

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 48 del 20 de enero de 2026, mediante la cual se decidió la solicitud de aprobación de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Afiliados del 6 de junio de 2025 y que constan en el Acta No. 036 de la Caja de Compensación Familiar Campesina – COMCAJA"

soberana» y exclusiva de la Asamblea General de Afiliados para elegir al revisor fiscal conforme a los artículos 12 y 23 de los estatutos y las leyes 21 de 1982 y 101 de 1993, concluyendo que el procedimiento seguido habría sido razonable y habría respetado la autonomía de la Corporación.

4.2. Radicado 1-2026-003079 del 09 de febrero de 2026, presentado por el representante legal de la SOCIEDAD DE AUDITORÍAS & CONSULTORÍAS CONSULTING S.A.S.

El recurrente, actuando en su calidad de representante de la SOCIEDAD DE AUDITORÍAS & CONSULTORÍAS CONSULTING S.A.S., afirmó que ostenta la Revisoría Fiscal Principal de la Caja de Compensación Familiar Campesina – COMCAJA e interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0048 de fecha 20 de enero de 2026 argumentando que la sociedad habría actuado en todo momento bajo el principio constitucional de buena fe y con debida diligencia. Destacó que el 12 de mayo de 2025 la firma realizó un retiro voluntario y preventivo de la función de validación de poderes para garantizar la total independencia del proceso y evitar configurarse como juez y parte.

Asimismo, manifestó que SAC CONSULTING S.A.S. se habría acogido estrictamente a las reglas de la Invitación Pública No. 003 de COMCAJA, presentando su propuesta dentro de los términos establecidos y subsanando diligentemente los requisitos financieros solicitados por el comité de contratación el 16 de mayo de 2025. El impugnante defendió la legalidad del nombramiento para el periodo 2025-2027, señalando que la elección fue un punto expreso en el orden del día de la Asamblea General de Afiliados del 6 de junio de 2025, la cual habría contado con el quórum y los requisitos legales de convocatoria necesarios.

Adicionalmente, el recurrente sostuvo que, según la Ley 101 de 1993 y el Manual de Contratación de la Caja (Resolución AEI 81 de 2020), los actos de la entidad se regirían por el derecho privado, por lo que invalidar la decisión de la asamblea representaría un desconocimiento de la voluntad soberana de los afiliados y una vulneración al principio de seguridad jurídica. Finalmente, el recurso enfatizó que la firma habría cumplido con todos los requisitos de idoneidad exigidos y solicitó que se declare que su actuación fue conforme a la ley, respetando la autonomía de COMCAJA y los términos de la convocatoria original.

5. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Mediante radicado 1-2026-003079 del 09 de febrero de 2026, se solicitó tener como pruebas los siguientes documentos:

(1) «Copia de la Resolución AEI No. 81 de 2020 (Manual de Contratación de COMCAJA)».

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 2 5 0 DEL 3 1 MAR 2026

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 48 del 20 de enero de 2026, mediante la cual se decidió la solicitud de aprobación de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Afiliados del 6 de junio de 2025 y que constan en el Acta No. 036 de la Caja de Compensación Familiar Campesina – COMCAJA"

(2) «Acta No. 036 de la Asamblea General de Afiliados del 6 de junio de 2025».

Para decidir sobre las solicitudes probatorias, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y, adicionalmente, debe analizarse si los medios de prueba recaudados, aportados y solicitados son conducentes, pertinentes y útiles para los fines de esta actuación administrativa, por lo que antes de entrar a determinar si cumplen con tales requisitos de admisibilidad, resulta necesario precisar su alcance.

Los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba tal como lo ha reconocido la doctrina, representan una limitación al principio de libertad probatoria, de manera tal que, no le está permitido al juzgador, ni al investigado, invocar medios probatorios que por sí mismos o por su contenido no contribuyan al objeto del proceso.

En primer lugar, la **conducencia** se refiere a la *"idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho"*². En adición *"la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de este medio probatorio"*³.

Por su parte, la **pertinencia** es *"la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretende mostrar y el tema del proceso"*⁴.

En cuanto a la eficacia o **utilidad** de la prueba, *"la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar proceso, ya que ese solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo"*⁵.

Respecto a la práctica de pruebas, la Corte Constitucional, señaló que:

*"La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesaria para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión"*⁶.

² Parra Quijano. Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décimo Octava Edición. Bogotá DC Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2011. P. 145.

³ Parra Quijano. Jairo. Ibidem. P. 145.

⁴ Parra Quijano. Jairo. Ibidem. P. 145.

⁵ Parra Quijano. Jairo. Ibidem. P. 146.

⁶ Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-1395 del 17 de octubre de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell (Expediente T-265773).

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 0250 DEL 31 MAR 2026

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 48 del 20 de enero de 2026, mediante la cual se decidió la solicitud de aprobación de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Afiliados del 6 de junio de 2025 y que constan en el Acta No. 036 de la Caja de Compensación Familiar Campesina - COMCAJA"

Una vez verificado el escrito del recurso, y la Ley 1437 de 2011, artículo 77, numeral 3, en concordancia con el artículo 47 y los principios generales del derecho probatorio, este Despacho rechazará las solicitudes probatorias del recurrente para efectos del trámite de esta impugnación.

En primer lugar, el material se torna superfluo, en cuanto el acta ya reposa en el expediente y es el objeto mismo de análisis de la resolución impugnada. Por lo tanto, no hay lugar a una doble incorporación. Por otra parte, respecto del manual de contratación de la corporación, se torna impertinente, dado que este documento no regula la convocatoria de la asamblea general de afiliados, según lo previsto en las normas estatales y estatutarias; y, por lo tanto, excede el tema de prueba de la decisión sobre la aprobación de las decisiones y elecciones y el de la impugnación a dicha decisión.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

El análisis de los recursos interpuestos se efectúa con base en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, se hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto el legislador presume que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso.

Igualmente, este Despacho aclara que, por economía procesal para el estudio se agruparan los cargos de los recurrentes, toda vez que en algunos apartes guardan identidad sustancial. El eje central de la controversia radica en si el cumplimiento de los requisitos de convocatoria es un aspecto meramente formal o si, por el contrario, constituye un presupuesto de legalidad sustancial para la validez de las decisiones de la Asamblea General de Afiliados.

Según lo establecido imperativamente en el artículo 2.2.7.1.2.3 del Decreto 1072 de 2015, la convocatoria a la Asamblea General de Afiliados no es un simple aviso de reunión, sino un documento que debe contener elementos mínimos obligatorios, entre los cuales se incluye de forma taxativa la indicación de la **"forma y términos para (...) inscripción de candidatos"**.

Esta exigencia se ve reforzada por la Circular Básica Jurídica 002 de 2022 de esta Superintendencia, la cual en su numeral 3.1.1.2, determina que la convocatoria debe señalar con precisión los actos de elección, especificando los documentos exigidos y el plazo para su entrega. En el caso concreto, se constató que el aviso publicado en el diario *El Espectador* el 18 de mayo de 2025 omitió por completo tal requisito al referir a un hecho ya consumado que no daba lugar al conocimiento de publicidad y transparencia que exige la citada norma.

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 10 250 DEL 31 MAR 2026

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 48 del 20 de enero de 2026, mediante la cual se decidió la solicitud de aprobación de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Afiliados del 6 de junio de 2025 y que constan en el Acta No. 036 de la Caja de Compensación Familiar Campesina - COMCAJA"

Estas consideraciones para la decisión impugnada se encuentran expresamente en la Resolución 48 de 2026, página 5, contrario a lo manifestado por la COMCAJA.

Frente al argumento de los recurrentes que sostiene que dicha información se encontraba disponible en una "Invitación Pública No. 003" en la página web institucional, este despacho subraya que los requisitos de publicidad no son intercambiables ni sustituibles por procedimientos internos de contratación privada. Existe una contradicción lógica y temporal insalvable en el actuar de la Caja, mientras la convocatoria oficial a los afiliados se publicó el 18 de mayo de 2025, el mismo instrumento afirmó que las propuestas para dicha invitación privada tuvieron como fecha límite para la recepción de propuestas el día 2 de mayo de 2025.

Esto implica que, para el momento en que un afiliado tuvo conocimiento legal de la asamblea y de su orden del día a través del medio masivo de comunicación, el término para postular candidatos ya se encontraría vencido. Tal situación constituye una barrera de acceso que vulnera el principio de igualdad y el derecho de participación efectiva de los afiliados.

En relación con la alegada autonomía de la voluntad y el régimen de derecho privado de las Cajas, se debe precisar que, si bien son personas jurídicas de derecho privado, su funcionamiento está sometido a un procedimiento reglado de orden público por tratarse de entidades que administran recursos de la seguridad social. Por lo tanto, la elección de un Revisor Fiscal no puede tratarse como un proceso de selección de proveedores bajo el manual de contratación de la entidad, sino como un acto electoral de la Asamblea General sujeto a las garantías de procedibilidad del Sistema del Subsidio Familiar.

Admitir que una "actuación preparatoria" cierre la posibilidad de inscripción antes de la convocatoria oficial despojaría de contenido útil al artículo 2.2.7.1.2.3 del Decreto 1072 de 2015. Dicha norma habla de una comunicación de actos que se desarrollarán a partir de su publicación y no de hechos consumados al momento de su anuncio. Así se define de la propia redacción de las reglas, luego, no hay lugar a oscuridad o ambigüedad sobre las obligaciones impuestas a quien convoca.

Sobre el principio de conservación del acto administrativo y la supuesta falta de proporcionalidad al declarar la invalidez global de las decisiones tomadas en la Asamblea, este Despacho se remite a la literalidad del artículo 2.2.7.1.2.16 del Decreto 1072 de 2015, el cual dispone que las decisiones adoptadas **"sin observancia de los requisitos de convocatoria (...) no serán válidas"**.

La convocatoria es el acto jurídico que otorga vocación de legalidad a la sesión entera. Si el aviso que llama a los afiliados carece de los requisitos de ley, la

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7
Edificio World Business Port
Conmutador: (+57) (601) 348 78 00
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110
Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 0250 DEL 31 MAR 2026

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 48 del 20 de enero de 2026, mediante la cual se decidió la solicitud de aprobación de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Afiliados del 6 de junio de 2025 y que constan en el Acta No. 036 de la Caja de Compensación Familiar Campesina - COMCAJA"

asamblea misma nace viciada en su presupuesto de procedibilidad. No se trata de una irregularidad puntual en una decisión individual, sino de un defecto en la formación de la voluntad del cuerpo colegiado debido a una comunicación incompleta y extemporánea hacia sus integrantes.

Adicionalmente, la norma no da margen discrecional de decisión a esta Superintendencia. Los vicios sobre la convocatoria lo son sobre todas las decisiones de la sesión de la asamblea.

Finalmente, respecto al argumento de que ningún afiliado presentó objeciones, se aclara que la facultad de supervisión de esta Superintendencia es autónoma. El artículo 2.2.7.1.2.16 del Decreto 1072 de 2015, otorga a la autoridad la competencia para calificar la invalidez de las decisiones de oficio cuando se detecta el incumplimiento de normas sin que sea requisito procedimental la existencia de una queja previa de un afiliado.

En conclusión, la inobservancia de los términos de inscripción de candidatos en la pieza comunicativa principal de la asamblea vició la transparencia del proceso, lo que obliga a mantener la declaratoria de invalidez para garantizar que la nueva convocatoria y por ende la elección, se realice con plenas garantías de publicidad y concurrencia para todos los interesados.

Es de aclarar que, con la resolución impugnada ni con este acto, este Despacho se pronuncia en contra de la verificación de requisitos u otras medidas de debida diligencia o de precaución de causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de interés. La decisión se limita explícitamente a verificar la convocatoria de la sesión de la asamblea.

Por lo anterior, y dado que esta no es la ocasión para verificar las conductas individuales, este Despacho no se pronunciará sobre el actuar particular o si ciertas actividades estuvieron o no conformes a derecho.

Conforme a lo anterior, este Despacho concluye que los argumentos de los recursos no desvirtúan los fundamentos fácticos ni jurídicos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 048 del 20 de enero de 2026, por lo tanto, el acto administrativo recurrido se encuentra debidamente motivado, ajustado al marco normativo aplicable al Sistema del Subsidio Familiar y amparado por la presunción de legalidad que cobija las decisiones administrativas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0048 de fecha 20 de enero de 2026 *"Por la cual se decide la solicitud de aprobación de las decisiones"*

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 0250 DEL 31 MAR 2026

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 48 del 20 de enero de 2026, mediante la cual se decidió la solicitud de aprobación de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Afiliados del 6 de junio de 2025 y que constan en el Acta No. 036 de la Caja de Compensación Familiar Campesina - COMCAJA"

adoptadas en reunión ordinaria de asamblea general de afiliados del 14 de marzo de 2025 y que consta en el Acta No. 036 de la Caja de Compensación Familiar Campesina - COMCAJA".

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el contenido de la presente resolución a la Caja de Compensación Familiar Campesina - COMCAJA, a través de su Dirección Administrativa o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: dir.admin@comcaja.gov.co y edgar.garcia@comcaja.gov.co ⁷, conforme el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución, conforme los artículos 67, 68 o 69 de la Ley 1437 de 2011, al señor NEVER ENRIQUE MEJIA MATUTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.681.157, quien puede ser localizado en la dirección de correo electrónico sfino@sacconsulting.co

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Dr. FABIAN VICENTE MAYOR OLAYA en calidad de Agente Especial de Intervención, o quien haga sus veces, de la Caja de Compensación Familiar Campesina - COMCAJA, al correo electrónico: fmayoro@ssf.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, una vez en firme el presente acto administrativo, comunicar su ejecutoria a la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales - Grupo Interno de Registro y Control, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 31 MAR 2026

SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Superintendente del Subsidio Familiar

Proyectó: Jennifer Andrea Betin Mejía - CPS 196 de 2026

Aprobó: Juan Guillermo Ortiz Juliao - Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales

Revisó: David Santiago Algarra Plazas, Abogado Contratista Despacho,

⁷ Autorización Suscrita en fecha 15 de septiembre de 2025

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7
Edificio World Business Port
Conmutador: (+57) (601) 348 78 00
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110
Correo institucional: ssf@ssf.gov.co